

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	ESTEBAN SUÁREZ MORALES Y JHONATHAN CANTOR
Radicado	110014003069 2017 00424 00

En atención a la documental obrante en el archivo 010 del expediente digital, en la que se acredita que el abogado designado anteriormente como curador *ad litem* no compareció con respuesta alguna ante este despacho, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem* a la abogada YAQUELINE ROSO CASTILLO y, en su lugar, nombrar a Felipe Abello Monsalvo, identificado con la cedula de ciudadanía n.° 1.032.406.286, Tarjeta Profesional n.° 235.464 del C.S. de la J., dirección Carrera 10 n.° 97a – 13, Torre A, Oficina 506 de esta ciudad, y correo felipe@abelloabogados.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7°, artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y cúmplase¹,

Dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b530355fb5ac476884a75e80bf8a202627789e9be39e9015bfe41c73379cc014**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 049 del 06 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JESÚS LEONARDO TORRES ROJAS
Demandados	JHON VEGA SOCOGONCHA
Radicado	110014003069 2017 00580 00

En atención a la documental militante en el archivo 018 del expediente digital, que acredita que el abogado designado anteriormente como curador *ad litem* no compareció con respuesta alguna ante este despacho, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem* a la abogada Yuly Carolina Bermúdez Jiménez y, en su lugar, nombrar a Martha Eugenia Duarte Hernández, identificada con la cedula de ciudadanía n.° 51.645.499, Tarjeta Profesional n.° 38.254 del C.S. de la J., dirección Calle 17 n.° 4 – 68, Oficina 601 de esta ciudad, y correo meduarte123@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7°, artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y cúmplase¹,(2)

Dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d874a14c857e6d2c64cdb545162b91c278af53bd1713122eb1850dabc5d210**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 049 del 6 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JESÚS LEONARDO TORRES ROJAS
Demandados	JHON VEGA SOCOGONCHA
Radicado	110014003069 2017 00580 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado Jonathan Daniel Delgado García¹.

Notifíquese²,

¹ Archivo 019 del expediente digital.

² Estado No. 049 del 6 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898773fbb5c1ab2fd7a1628de8975601aff6d8b7f2a3cf2b7576c3c078afefeb**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS EDUARDO PALOMINO BELTRÁN
Demandados	ANDRÉS MAURICIO ROA ALARCÓN Y OTROS
Radicado	110014003069 2018 00900 00

En atención a la documental obrante en el archivo 16 del expediente digital, que acredita que el abogado designado anteriormente como curador *ad litem* no compareció con respuesta alguna ante este despacho, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem* al abogado Héctor Alfonso Carvajal Londoño y, en su lugar, nombrar a Jorge Armando Ávila Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía n.° 79.369.490, Tarjeta Profesional n.° 62.424 del C.S. de la J., dirección Calle 84 n.° 18 – 38, Oficina 609 de esta ciudad, y correo info@abogadosconsultoresbya.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7°, artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y cúmplase¹,

Dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0466e557723495f3b59872de405b651a0afb70e4f375be4726822ed4ea425ed4**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 049 del 6 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	NÉSTOR ANTONIO RIAÑO GONZÁLEZ
Demandados	LIGIA ANDREA VARGAS ECHEVERRY
Radicado	110014003069 2019 00076 00

En atención a la solicitud de terminación que por transacción presentó el apoderado judicial de la ejecutante¹, se observa que las partes llegaron a un acuerdo transaccional al cual se le impartirá aprobación, dado que se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°. Aceptar la transacción celebrada por NÉSTOR ANTONIO RIAÑO GONZÁLEZ y LIGIA ANDREA VARGAS ECHEVERRY, plasmada en el documento que aparece visible en el archivo 012 de la encuadernación digital.

2°. Declarar terminado el presente proceso por transacción.

3°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento en que hubieren sido decretadas. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo hubiere decretado.

4°. Decretar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

5°. Archivar las presentes diligencias previas las constancias de rigor.

6°. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase²

Firmado Por:

¹ Archivo 012 de la carpeta 001 del expediente digital.

² Estado No. 049 del 6 de junio de 2023.

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7b8098e3d51de1104c8d7ef6e0a936a38bfadb56908ff709fb1c9f24e8b25a**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPJURÍDICA DE COLOMBIA
Demandados	FANNY ESTHER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Radicado	110014003069 2019 00632 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado judicial de la parte demandante; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte **demandante** hasta por la suma de \$4'840.000,00. De existir un excedente, entréguesele a la pasiva.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,
dvm

¹ Archivo 046 del expediente físico.

² Estado No. 049 del 6 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f79801761006064a031f6c2e4c020752e19c0107ff81849919a3f798ed2692**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Ana Isabel Quiroga
Demandados	María Constanza Ruiz Muñoz
Radicado	110014003069 2019 00753 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante un año (1) año, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo y sin que haya lugar a emitir condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el *sub judice*, encuentra este despacho que la última actuación dada de 11 de marzo de 2022, cuando se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría, conforme da cuenta el folio 23 del cuaderno de medidas cautelares.

Además, en cuanto atañe a la encuadernación principal, la última actuación corresponde a la emisión del mandamiento de pago de 21 de junio de 2019, notificado por estado del 25 siguiente.

En consecuencia, es incontestable que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por más de un (1) año contado desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado *ut supra*.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g) del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase¹,

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c8d142655e70a57456622e7367184f5506be9cefcb352b391f76b36108542e**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 049 del 6 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
Demandante	GONZALO CLAVIJO
Demandados	JOSÉ NEL JARAMILLO MORA
Radicado	110014003069 2019 00992 00

En atención a la documental militante en el archivo 015 del expediente digital, que acredita que el abogado designado anteriormente como abogado en amparo de pobreza no compareció con respuesta alguna ante este despacho, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de abogado en amparo de pobreza al abogado Jair Alexander Tibcha Amaya y, en su lugar, nombrar a Álvaro Enrique Vargas Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 7.213.682, Tarjeta Profesional n.° 32.672 del C.S. de la J., dirección Calle 44B sur n.° 78G 04, Barrio Onasis II Sector de esta ciudad, y correo lucho2022rodriguez@gmail.co. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7°, artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y cúmplase¹,

Dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef40edc1778a675ec122bdf0f9e0db92c28c2c78bbb0f6aa1abf15cb28f4852**

Documento generado en 05/06/2023 02:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 049 del 6 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Reinaldo Martínez Granados
Demandados	Miriam del Carmen Bayona Zorro y otros
Radicado	110014003069 2019 01081 00

En atención a la documental militante en el archivo 016 del expediente digital, que acredita que el abogado designado anteriormente como curador *ad litem* no compareció con respuesta alguna ante este despacho, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem* a la abogada Andrea Fernanda Ávila Hernández y, en su lugar, nombrar a Álvaro Yesid Rodríguez Manrique, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 93.085.538, Tarjeta Profesional n.° 282.546 del C.S. de la J., dirección Carrera 9 n.° 12 – 88, Oficina 604, Edificio Campos de esta ciudad, y correo ayrodriguez13@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7°, artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y cúmplase¹,

Dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8ca0765def2232d0fb253ebc915ba8c75ad48cd56adb7e1d68c70341990756**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 049 del 6 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ, RES. EL SALITRAL P.H.
DEMANDADOS	EDUARDO ENRIQUE BELLO ACOSTA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01170 00 00

Se requiere a la pasiva para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto de 24 de febrero de 2023.

De otro lado, secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas, la que deberá ser tenida en cuenta por la parte demandada al momento de cumplir lo ordenado en el inciso que precede.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415ff3b43f7c516f1ac9adc8ce19aaffc2ca52b372f1bd869fc570bf94599c24**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.49 del 6 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	HERNANDO DALLOS RÍOS
Demandados	NINI JOHANNA CRUZ QUIMBAYA
Radicado	110014003069 2019 01646 00

En atención a la documental militante en el archivo 013 del expediente digital, que acredita que el abogado designado anteriormente como curador *ad litem* no compareció con respuesta alguna ante este despacho, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem* al abogado Édgar Mauricio Rodríguez Avellaneda y, en su lugar, nombrar a Carlos Alberto González Zarate, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 11.432.426, Tarjeta Profesional n.° 120.454 del C.S. de la J., dirección Carrera 14-A n.° 46 – 91, Oficina 101 de esta ciudad, y correo gonzarateca@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7°, artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decee5c0659710f1c76ec685cdba42dae05ca16b341d48e266d84c5cf6ff08e0**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 049 del 6 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	RF Encore S.A.S.
Demandados	Eduardo Ernesto Galvis Jimenez
Radicado	110014003069 2019 02087 00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes el cambio de la razón social de la sociedad demandante (Arch.002).

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea434d247e5921e5567bd4a67eb57fddcac1bc74952c2b8f45ed9d857f774f0**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 049 del 6 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Caja de Vivienda Popular
Demandado	Ascensión Díaz Solórzano
Radicado	110014003069 2020 00215 00

En atención a que la pasiva guardó silencio al requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia de 15 de marzo de la presente anualidad, es imperativo requerirla nuevamente, en los términos del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., con el fin de que se pronuncie sobre la petición especial de suspensión del proceso presentada por la demandante en el escrito de réplica a las excepciones.

En firme, ingresar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8466a1f24812acba65831ab4ef415c640f05d58dd50378c16930f5eb886408**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 049 del 6 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales "Coovenal" en Liquidación Judicial por Intervención
Demandados	Oscar Eduardo Carrillo y Luis Felipe Gálvez Castro
Radicado	110014003069 2021 0005300

Vista la respuesta emitida por la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, es imperativo OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que, en el término de cinco (5) días siguientes, se sirva certificar si los demandados Óscar Eduardo Carrillo y Luis Felipe Gálvez Castro, identificados con los números de cedula de ciudadanía n.º 3.711.213 y 7.409.810 se encuentran fallecidos y de ser así, proceda a remitir los correspondientes certificados de defunción. Secretaría proceda de conformidad, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540bbef05d5e14fe96b1a349355197d7664e8b43e7de28f09623572bdd6b6042**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 049 del 6 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Sociedad Vitral Textil S.A.S.
Demandados	Sandra Milena Mosquera Ibáñez
Radicado	110014003069 2021 00183 00

Comoquiera que la ejecutada Sandra Milena Mosquera Ibáñez se notificó personalmente de la orden de apremio (art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$465.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

El Juez

¹ Archivo 010 del expediente digital

² Estado No. 049 del 6 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920ca32579d5e436ab6ff3b923412eb9e39cc9033bf3db1e6f301fddcbeeea64**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INGENIERÍA TRIBUTARIA S.A.S.
DEMANDADOS	S&F MANAGERS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01006 00 00

Procede este estrado a decidir el recurso de reposición que la ejecutante interpuso contra el numeral 2.2. del auto de 10 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó el interrogatorio del representante legal de la parte demandante.

ANTECEDENTES

En términos generales, y en lo que interesa a este asunto, la demandante señaló que en el numeral atacado se decretó la mencionada probanza, a pesar de no haberse indicado sobre qué hechos versaría la declaración, así como la necesidad o utilidad de la prueba, amén de que no se señaló el nombre e identificación de la persona que debe absolverlo. Sumado a lo anotado, manifestó que esta prueba no es concordante con las excepciones presentadas; razón por la cual solicitó reponer el numeral objeto de inconformidad.

CONSIDERACIONES

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial. Por lo tanto, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia es equivocada, a fin de que proceda a modificarla o a revocarla.

En el caso concreto, el despacho no encuentra motivos que justifiquen la reposición del auto objeto de inconformidad, en el segmento en que fue controvertido; para convenir en lo anterior, bastan las siguientes razones:

De conformidad con el inciso 1° del artículo 198 del C.G.P., *“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.”*

Lo anterior quiere decir que el decreto del interrogatorio de parte no impone a quien lo solicita, ni al juez, las formalidades y condiciones a que se aludió en el escrito que contiene el recurso, máxime que es el artículo 372 de la misma norma procedimental civil el que señala que *“ [e]l juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes”*, y como en el caso que llama la atención del Juzgado se propusieron excepciones de mérito, los interrogatorios a las partes son imperativos para el Juez, máxime si fuera

solicitado por la parte demandada para soportar los argumentos defensivos en que soportó sus excepciones perentorias; por lo tanto, no hay lugar a reponer el decreto de dicha prueba.

Por último, comoquiera que la resolución, notificación y posterior ejecutoria del presente proveído impide que pueda llevarse a cabo la audiencia programada con antelación en este asunto, se reprogramará; en tal virtud, se fijará el próximo viernes **16 de junio de 2023 a la hora de las 10:15 a.m.** para llevar a cabo la vista pública a que aluden los artículos 372 y 373 del C.G.P, concordante con el canon 392, *ídem*.

En la audiencia se practicarán las pruebas decretadas en auto del 10 de marzo del año en curso.

La audiencia será en forma virtual y se requiere a las partes y terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (*Microsoft Teams*).

Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

1. NO REPONER lo decidido en el numeral 2.2. del auto de 10 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

2. FIJAR el próximo **16 de junio de 2023 a la hora de las 10:15 a.m.** para llevar a cabo las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P, concordante con el canon 392, *ídem*., en las que se practicarán las pruebas decretadas en auto del 10 de marzo hogaño.

La audiencia será en forma virtual y se requiere a las partes y terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (*Microsoft Teams*).

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 49 del 6 de junio de 2023.

Código de verificación: **12287ea43c7e171999e34b5d7e8fdd6fe7a44dd5d33693ef36c58397d71668e0**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes	Giovanni Gutiérrez
Demandados	Martha Patricia Muñoz Cifuentes
Radicado	110014003069 2021 01173 00

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que el extremo pasivo no sufragó las expensas necesarias para la reproducción del documento objeto de tacha, por lo que se tuvo por desistido ese medio procesal mediante auto de 24 de febrero de 2023 que se encuentra en firme¹, se hace necesario, para ser oída, requerir a la demandada Martha Patricia Muñoz Cifuentes para que en el término de ejecutoria de esta providencia acredite el pago de los cánones que según se aduce en la demanda, adeuda o, en defecto de lo anterior, para que presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda.

En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase²,

El Juez

¹ Archivo 024 del expediente digital

² Estado No. 049 del 6 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98ce95b7efcd86309d8c7e4fdffde71e062ade1a64296146d46fe53a72d0e97**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Jeisson David Rodríguez Forero
Radicado	110014003069 2021 01577 00

Comoquiera que el ejecutado Jeisson David Rodríguez Forero se notificó personalmente de la orden de apremio (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$236.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

El Juez

¹ Archivo 008 del expediente digital

² Estado No. 049 del 6 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4098c5d1ffbaac8e69bc04f0a0233c25cb6437f611d01c7dc670b6869b5f5697**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	BEZEIR DISEÑOS Y ARQUITECTURA TEXTIL S.A.S. Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00782 00 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el epígrafe o referencia del auto de 15 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandada es BEZIER DISEÑOS Y ARQUITECTURA TEXTIL S.A.S., mas NO como allí se anotó. En lo demás permanece incólume el citado proveído.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987a8086ff6815edd3c4645f871c29c5288ce26a3870eb58c33d00c10d727a99**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.49 del 6 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	John Abelardo Rodríguez Vinchery
Demandados	Elsa Nubia Carrillo Quique y Corporación Comunitaria Libres para Cooperar
Radicado	110014003069 2022 00999 00

Téngase en cuenta que los demandados Elsa Nubia Carrillo Quique y Corporación Comunitaria Libres para Cooperar contestaron la demanda y propusieron medios enervantes¹ dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P.

En consecuencia, córrase traslado de la contestación de la demanda presentada por los ejecutados, por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado Leonardo Enrique Carvajalino Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase²,

El Juez

¹ Archivo 011 del expediente digital

² Estado No. 049 del 6 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d52b7b99b7b1dea975e1f6dca757d72a5b5a6aaa85983070026ba773b2c0e3d**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	EMER WALTER CANTELLÓN MIRANDA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01308 00

En atención a que el demandado EMER WALTER CANTELLÓN MIRANDA se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d18225b11e583b35cff9a781540794cbc141bb33a987e4c5143b5560f2d24c**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:35 PM

¹ Estado No. 49 del 6 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	IRÁN GABINO BORJA MONROY Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00750 00

En atención a que los demandados IRÁN GABINO BORJA MONROY y VENTAS DISTRIBUCIONES Y MARKETING LTDA. se notificaron de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 de esa misma codificación y no se observa vicio que puede generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.980.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041398978c4d8ffa65fb1793f45641895679d85561c17eb6b82bf57dc92d4cf1**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:29 PM

¹ Estado No.49 del 6 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO ISAZA JIMÉNEZ
DEMANDADOS	JAVIER PIEDRAHITA ALBA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00754 00

Comoquiera que el demandado JAVIER PIEDRAHITA ALBA presentó escrito de contestación de la demanda, pero no formuló excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$230.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a217be127a61521ed4b339f6c04da56e9ea81b59fd1e3273df718caf47bfe0b1**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.49 del 6 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JOSÉ FRANKLIN MARTÍNEZ RUEDA
DEMANDADOS	EDICSSON MENDOZA BARRIOS Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 001130 00

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, y acorde con lo previsto en el numeral 7, inciso 2° del artículo 384 del C.G.P., el demandante deberá prestar caución por el 20% de los cánones que afirma se adeudan.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ee06568037b8eb98de153f710ba6d7bc10f9982bda230ba7fe11161274fd45**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 49 del 6 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JOSÉ FRANKLIN MARTÍNEZ RUEDA
DEMANDADOS	EDICSSON MENDOZA BARRIOS Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 001130 00

Téngase presente que el demandado EDICSSON MENDOZA BARRIOS se notificó por conducta concluyente (art. 301, C.G.P.), quien junto con la demandada VIDALIA MENDOZA PARRA, ya notificada en forma personal, presentaron excepciones previas y de fondo, sobre las cuales se pronunciará el despacho una vez trabada la litis.

Se reconoce personería a la abogada ROSA ELENA GUARÍN BARBOSA como apoderada de los demandados citados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154f69bb0adfd82c2bea02a5d88ffbe4aa16fabce475d5b34559b1860e71aeb2**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 49 del 6 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REFINANANCIA S.A.S.
DEMANDADOS	JORGE ENRIQUE GÓMEZ OLARTE
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01558 00

Previo a seguir el trámite que en derecho corresponda en este asunto, se requiere a la demandante para que allegue el acuse de recibo o confirmación de lectura de la notificación remitida a la pasiva.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86d4842d1d918b7f0748134af08dee598ff8395325540748bed591d21375a89**

Documento generado en 05/06/2023 02:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.49 del 6 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	RAÚL BARRAGÁN PERDOMO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01622 00

En atención a que el demandado RAÚL BARRAGÁN PERDOMO se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.525.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448b95e38903d4b6d6a8c7886cdde83d9fc30ea0b50d5891e113e04b2a5831e5**

Documento generado en 05/06/2023 02:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.49 del 6 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	MARTHA CECILIA NINCO BLANCO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01624 00

En atención a que la demandada MARTHA CECILIA NINCO BLANCO se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.325.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2418586dfeaaaf17393df07df96e04b87c9c0d25c4b9fe69122e99baee296d49**

Documento generado en 05/06/2023 02:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.49 del 6 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	ÓSCAR JAVIER ARAQUE MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01626 00

En atención a que el demandado ÓSCAR JAVIER ARAQUE MARTÍNEZ se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.100.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb42f6b46d5dfa470fb4511d5de84aa001ce3bf73cf1bff3a4a6b449fa8b1f52**

Documento generado en 05/06/2023 02:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.49 del 6 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	RONAL OROZCO CONTRERAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01628 00

Vista la documental que obra en el ítem 005 del cuaderno principal del expediente, la demandante deberá tener en cuenta que la dirección electrónica para la notificación, con resultado negativo, no es la informada en la demanda.

Para todos los efectos legales, téngase presente que el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitido al demandado RONAL OROZCO CONTRERAS, que obra en el ítem 007 del informativo, fue positivo.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efdec66f0c785a3682f36b5257725f20a09d66f6bbc463c03a4803c05edc9ea**

Documento generado en 05/06/2023 02:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.49 del 6 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	DANIEL ANTONIO MAGDANIEL IPUANA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01634 00

En atención a que el demandado DANIEL ANTONIO MAGDANIEL IPUANA se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.510.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b7779afa7dab051f6554989b327001debb13ddd4773bea7689a48327d7fc2d**

Documento generado en 05/06/2023 02:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.49 del 6 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	MAXIMILIANO RIVERA NISPERUZA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01636 00

En atención a que el demandado MAXIMILIANO RIVERA NISPERUZA se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.555.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaafe2e34acfd31ad8b11f8e7fd59e7afe3bbf71299795cea203e9f01defe6**

Documento generado en 05/06/2023 02:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.49 del 6 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS	WILSON EFRAÍN CASTRO VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01734 00

En atención a que el demandado WILSON EFRAÍN CASTRO VARGAS se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$280.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a171b942ad68c0507a5539695a513fcd699c5bbabe263216a8ef66b5d3c2ba6**

Documento generado en 05/06/2023 02:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.49 del 6 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JKF COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	MARTHA YESENIA GUERRERO CONTRERAS Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01782 00

En atención a que los demandados MARTHA YESENIA y QUERLIU GUERRERO CONTRERAS se notificaron de la de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$450.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43ed8128aec3793fd0c2579275381900b8d18a97bcf742e1b9dad746b967973**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.49 del 6 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	AURELIANO ANTONIO VILLARRAGA RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01460 00

En atención a que el demandado AURELIANO ANTONIO VILLARRAGA RODRÍGUEZ se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440, *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 de esa misma codificación y no se observa vicio que puede generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$720.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845cd2e1009d229082749416cada035a54b1af9ac205e44f6c76da0481b80268**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.49 del 6 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	William Mauricio Osorio Sierra
Radicado	110014003069 2022 01527 00

Comoquiera que el ejecutado William Mauricio Osorio Sierra se notificó personalmente de la orden de apremio (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$800.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

El Juez

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 049 del 6 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b679dafac148d22603b129bae6d51abd2c5f7d4df3be5b7a9360342eaccdf90**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADOS	JOSÉ ÁNDERSON RAMÍREZ REYES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01538 00

En atención a que el demandado JOSÉ ANDRESON RAMÍREZ REYES se notificó personalmente de la orden de apremio en la sede de este Juzgado, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$900.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcb6604e22eb21ae3232f6ff5bb041e337e8b36d9041b0b129a9e214f09abfd**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.49 del 6 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADOS	JOSÉ ÁNDERSON RAMÍREZ REYES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01538 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f080faf323035ae9029cb58b1db469e22cbf148711d6f99d0e68b8ab2182e33d**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.49 del 6 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	Mayerly Vargas Vivas
Radicado	110014003069 2022 01547 00

Téngase por notificada personalmente a la demanda MAYERLY VARGAS VIVAS, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 291 del Código General del Proceso¹, quien dentro del término legalmente concedido contestó la demanda, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pagó y solicitó amparo de pobreza².

Así las cosas, se concederá el amparo de pobreza solicitado por la ejecutada, dado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 151 *ibidem*.

En consecuencia, se designa al abogado Hernán Manrique Callejas, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 5.872.649 de Cunday, y la Tarjeta Profesional n.° 59.091 del C. S. de la J., ubicado en la dirección Carrera 9 n.° 13-36 Oficina 905 de esta ciudad, con teléfono 310 211 18 82, y con email: hernandocano@hotmail.com, lo anterior en los términos del inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso. Comunicar en debida forma.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, y que el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de aplicar las sanciones de ley.

Suspender el término para contestar la demanda hasta tanto el abogado en amparo de pobreza acepte el cargo.

Notifíquese y cúmplase³,

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Pergamino 007 *ibidem*

³ Estado No. 049 del 6 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4387931a94fb0a5383fe3b4d3842fb95ae083e02d756afda998f2356fdeccd5**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	MANUEL STIVENS MOLANO MARÍN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01548 00

En atención a que el demandado MANUEL STIVENS MOLANO MARÍN se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.265.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40351d3c16b6bfae7f5da1839b05a9df193925167935e3c29a1e5894ca62d0bc**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.49 del 6 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	LICETH ANDREA ESCUDERO MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01552 00

En atención a que la demandada LICETH ANDREA ESCUDERO MARTÍNEZ se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que puede generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.030.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db60055c9622c84880732cbe0643d247a4daf81defc7426ae6dc74b2c4cb39b**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.49 del 6 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Nelson Armando Martínez Giraldo
Radicado	110014003069 2022 01555 00

Comoquiera que el ejecutado Nelson Armando Martínez Giraldo se notificó personalmente de la orden de apremio (art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$950.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

El Juez

¹ Archivo 006 del expediente digital

² Estado No. 049 del 6 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b05acc7f92f5dabd8eb74df33b9b28acbfae72fbce0071175fa42d601f96f4**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	EMELINA DE JESÚS MÁRQUEZ TABORDA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01556 00

En atención a que la demandada EMELINA DE JESÚS MÁRQUEZ TABORDA se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$860.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ca9573742e8611da2ff227b54b5c693ace9e6a891a01a0887d08f2ac82cc07**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.49 del 6 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad IG Consultores Legales S.A.S.
Demandados	Alexander Carrion Rojas
Radicado	110014003069 2023 00850 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del acuerdo de pago n.º A – 5202022, dado que el pago se pactó por instalamentos; en consecuencia, deberá discriminarse el valor de cada cuota junto con sus intereses remuneratorios, si es el caso.

2. Arrímese el título base de la ejecución (acuerdo de pago No. A – 5202022) de manera legible y completa en formato PDF.

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2b8998a8512fff104d5970bf8ba5ff239484904b67f09a075e8df35b5b3d4d**

Documento generado en 05/06/2023 02:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 049 del 6 de junio de 2023.